

LEY N° 5186

Modificatoria de la Ley 5015 (Orgánica del Notariado)

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY:

Art. 1° Modifícanse los artículos 4° inciso c), 104, 105, 106, 110, 112, 115, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 128 y 129 de la Ley número 5015, Orgánica del Notariado, los que quedarán en la siguiente forma:

Art. 4° inciso c). Con el ejercicio de comercio por sí o por medio de terceros, por cuenta propia o ajena. No se comprende la tenencia de acciones de sociedades anónimas, ni la propiedad de diarios, editoriales, imprentas y publicaciones.

Art. 104. Los escribanos como funcionarios del Estado, en ejercicio actual de la profesión o que hubieren ejercido con anterioridad a la promulgación de la Ley número 5015, pueden acogerse a los beneficios de la jubilación, siempre que hayan desempeñado sus funciones por un término no menor de 30 años y tengan 55 años de edad como mínimo.

Los que al momento de la promulgación de la ley no se hallaran en ejercicio, deberán acreditar además de los 30 años de ejercicio, cincuenta y cinco de edad como mínimo.

Los años de ejercicio profesional se computarán desde el día en que el escribano empiece a ejercer.

Este último extremo se acreditará con informes del Juzgado Notarial, que fijen la fecha del comienzo del ejercicio y cese en cada caso, con intervención de la Caja.

Tanto el Juez Notarial como los inspectores de escribanía y los secretarios del Juzgado, podrán optar por la jubilación a que como funcionarios del Estado les corresponda o la que establece esta ley, equiparados a los escribanos de Registro. En este caso deberán integrar el aporte respectivo, en efectivo, y de acuerdo a la escala.

Art. 105. El monto de la jubilación se establece con arreglo a la siguiente escala y porcentaje de ingreso:

m\$ n.							anuales m\$ n.
De 300	mensuales	con	el	aporte	del	7 %	252
» 400	»	»	»	»	»	»	336
» 500	»	»	»	»	»	»	420
» 600	»	»	»	»	»	»	504
» 700	»	»	»	»	»	»	588
» 800	»	»	»	»	»	»	672
» 900	»	»	»	»	»	»	756
» 1000	(máxima)	»	»	»	»	»	840

Art. 106. Los escribanos de registro y adscriptos integrarán sus aportes a la Caja, con el importe de las estampillas que con arreglo al valor de las operaciones se determinan a continuación:

Hasta		\$	1.000	\$	1,50
Desde \$	1.001 hasta »		5.000	»	2,—
»	» 5.001 » »		10.000	»	3,—
»	» 10.001 » »		30.000	»	5,—
»	» 30.001 » »		50.000	»	7,—
»	» 50.001 » »		75.000	»	10,—
»	» 75.001 » »		100.000	»	12,—
»	» 100.001 » »		300.000	»	15,—
»	» 300.001 » »		500.000	»	20,—
»	» 500.001 en adelante y sin limitación			»	25,—
Protestos y poderes especiales	»			1,50
Poderes generales	»			3,—
En actos sin valor determinados u otros actos gravados por impuesto fijo	»			5,—

Esos valores se abonarán en estampillas fiscales y especiales con la denominación «Caja de Jubilación Notarial», que se adherirán al «corresponde» para ser intervenido.

Art. 110. Los escribanos sin registro de contratos que ejerzan las funciones del artículo 15, harán sus aportes en efectivo y en cuotas mensuales o trimestrales de acuerdo a la jubilación por que optaren según escala.

Art. 112. Los escribanos en ejercicio profesional que tengan el término máxi-

mo para la jubilación ordinaria a la fecha de la creación de la Caja, y se acojan al beneficio de la mayor, sufrirán un descuento del diez (10) por ciento mensual del importe de aquella durante trece (13) años que ingresará al fondo de la Caja en concepto de los aportes que les hubiera correspondido contribuir con arreglo a la escala. Los que no tuvieran treinta (30) años, integrarán sus aportes una vez jubilados con el descuento del cinco (5) por ciento mensual y no alcanzando este porcentaje se elevará al diez (10) por ciento por la diferencia de años que le faltare completar hasta cubrir los 13 años.

Art. 115. Podrán acogerse igualmente a los beneficios de la jubilación extraordinaria los escribanos que habiendo ejercido su profesión durante veinte (20) años, tengan cincuenta y cinco (55) de edad, hayan desempeñado cargos públicos no rentados por (10) años como mínimo, y se encuentren desempeñando funciones notariales con arreglo a las disposiciones de esta ley, debiendo sufrir los descuentos del aporte respectivo.

Igual derecho tendrán los escribanos matriculados en la Provincia, con quince años de ejercicio profesional como mínimo y que puedan acreditar, además, hallarse en cualesquiera de las siguientes condiciones:

- a) Haber colaborado en la Revista Notarial de la Provincia durante 30 años, aunque hayan mediado interrupciones, si las colaboraciones mantienen la vinculación del actuante, con la Revista, o en otra forma con el Colegio de Escribanos de la Provincia al sancionarse la Ley número 5015;
- b) Haber recibido distinción honorífica individual en virtud de servicios al Notariado, acordada en Asamblea del Colegio.

Los que optaren por la jubilación de acuerdo con estas disposiciones, deberán realizar su aporte a contar desde la promulgación de la Ley número 5015, con arreglo a la misma pudiendo el Consejo Directivo del Colegio fijar las cuotas escalonadas para su pago.

Art. 118. Los escribanos que disfruten de otra jubilación, podrán acogerse a la que acuerda la Caja, percibiendo únicamente la diferencia entre la que gozan y la que les corresponda por esta ley, hasta el máximo establecido por el Decreto Nacional número 9.316, ratificado por Ley número 12.921.

Art. 119. De los beneficios que acuerda esta ley, en las 3 últimas y mayores jubilaciones de la escala, sólo podrá gozarse después de seis meses, contados desde el día que entraren en circulación

los valores de las nuevas estampillas de aportes.

Si durante el transcurso de ese término falleciera alguno de los escribanos con derecho a cualquier clase de jubilación de las fijadas en la escala, el beneficio de ésta pasará a los herederos indicados en el artículo (...) una vez cumplidos los 2 años, quienes por tal concepto deberán integrar el aporte de siete (7) por ciento, establecido en el artículo (...) sobre la jubilación y en su caso la pensión a que optaren, soportando además el descuento mensual del artículo (...) a cuyo efecto queda facultada la Dirección de la Caja para recibir el pago íntegro o acordar el pago por cuotas, que será retenido de los haberes hasta alcanzar a cubrir la diferencia que existiera en dicho aporte.

Art. nuevo. Los escribanos jubilados podrán optar por alguna de las tres jubilaciones mayores de la escala, siempre que efectúen el aporte correspondiente.

Art. 120. Los derechos acordados en los artículos 104, 113, 114 y (...) pasarán solamente a los siguientes herederos del beneficiario, en el orden excluyente que se expresa a continuación:

- 1º a) A la esposa, siempre que se conserve en estado de viudez y no hubiera estado divorciada o separa-

- da de hecho sin voluntad de unirse, en ambos casos por su culpa;
- b) A los hijos de ambos sexos menores de edad mientras permanezcan solteros;
 - c) A las hijas mayores de edad solteras y viudas o divorciadas sin culpa propia, que carezcan de otros recursos.
- 2º) A los padres.

En el caso del inciso primero, corresponderá a la esposa la mitad de los beneficios y el resto se distribuirá por partes iguales entre los hijos sin distinguir su condición legal, con derecho de acrecer para la madre e hijos.

Art. 121. Las personas comprendidas en el artículo anterior, gozarán de una pensión equivalente al sesenta (60) por ciento del importe de la jubilación; debiendo abonar el aporte adeudado por el causante, con el descuento del diez (10) por ciento de la misma por todo el tiempo necesario.

Art. nuevo. También gozarán de un subsidio mensual conjunto de ciento ochenta (180) pesos moneda nacional, en caso de fallecimiento del escribano con quince (15) años de ejercicio como mínimo, sin derecho a jubilación alguna, los beneficiarios designados en el artículo (...). Este derecho estará sujeto a las mismas condiciones establecidas en la citada disposición y alcanzará

a los beneficiarios del artículo (...), de los escribanos fallecidos durante la vigencia de la Ley número 5015, con más de quince (15) años de ejercicio.

Art. 122. El capital de la Caja se formará:

- a) Con la cuarta parte del valor de los sellos notariales para protocolos y testimonios, que serán de dos pesos moneda nacional, por foja. Los testimonios de escrituras otorgadas fuera de la Provincia se repondrán con estampillas notariales de igual valor por fojas. De su importe corresponderá a la Caja la misma proporción fijada para los sellos;
- b) Con el cincuenta (50) por ciento, del valor de los sellos en que los escribanos pidan certificados al Registro de la Propiedad conforme a la siguiente escala:

VALOR DE LA OPERACION

Hasta		\$	1.000	\$	3,—		
Desde \$	1.001 hasta	»	5.000	»	5,—		
»	»	5.001	»	»	10.000	»	10,—
»	»	10.001	»	»	50.000	»	20,—
»	»	50.001	»	»	100.000	»	30,—
»	»	100.001	»	»	500.000	»	40,—
»	»	500.001 en adelante y sin limitación de cantidades ..	»	»	60,—		

A tal efecto se imprimirán los sellos y estampillas determinados en esta ley.

Las ampliaciones se solicitarán en sellos de tres (3) pesos. Todos estos valores podrán integrarse con estampillas;

- c) Con el siete (7) por ciento del aporte de todos los escribanos en ejercicio;
- d) Con los descuentos de los escribanos jubilados y los comprendidos en el artículo 116;
- e) Con las rentas e intereses que devengue el fondo de la Caja;
- f) Con el importe de las multas que se apliquen a los escribanos;
- g) Con las donaciones y legados que le hicieren.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires depositará a la orden de la «Caja de Jubilación Notarial», el importe del porcentaje que le corresponde en los valores a que se refieren los incisos a), b) y los comprendidos en el primer párrafo del artículo (...), a cuyo efecto el Poder Ejecutivo de la Provincia, ordenará mensualmente la transferencia de esos mismos valores.

Art. 123. La dirección y administración de la Caja, será ejercida por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos con facultad para proceder en todos los casos, de conformidad con lo establecido por las disposiciones de este título y reglamento interno que dicte el mismo Consejo Directivo.

Art. 126. En ningún caso podrá el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, invertir o aplicar los fondos de la Caja con fines distintos al objeto de su creación, so pena de la responsabilidad personal de cada uno de sus miembros, salvo lo dispuesto en el artículo (...) y los gastos de administración.

Art. 128. La tramitación de la jubilación o pensión, se hará ante el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, el que, previa presentación de los recaudos probatorios de los requisitos exigidos, la otorgará o denegará, en cuyo caso se concederá recurso para ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en un todo de acuerdo con el Código contencioso - administrativo.

Art. nuevo. Quedan excluidos de los beneficios de la presente ley los escribanos jubilados mientras perciban rentas equivalentes o superiores de tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000 moneda nacional) mensuales.

Art. 129. La Provincia no contrae responsabilidad alguna con relación a las obligaciones emergentes del funcionamiento de la Caja de Jubilación Notarial, salvo por la parte de los ingresos que corresponden a la misma, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Art. 2º Quedan derogadas todas las leyes, decretos, acordadas y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 3º Facúltase al Poder Ejecutivo para correlacionar el articulado de la Ley número 5015 con la presente.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

R. E. CURSACK.

J. B. MACHADO.

D. Ondarra,

A. Panelli,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

La Plata, 13 de noviembre de 1947.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE

HÉCTOR E. MERCANTE.

Registrada bajo el número cinco mil ciento ochenta y seis (5186).

Amadeo D. Brunetti.

Subsecretario de Gobierno

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. --
Proyecto de los diputados Simini, Pérez Aznar y
otros. Entrada y destino a las comisiones Primera
de Legislación y de Presupuesto e Impuestos. To-
mo III, págs. 2625/29. (Octubre 10 de 1946).

Despacho de Comisión. Tomo II, pág. 1231.
(Agosto 13 de 1947).

Aprobación en general y particular. Tomo III,
págs. 2688/705. (Octubre 22 y 23 de 1947).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. —
Comunica sanción definitiva. Tomo IV, pág. 4055.
(Octubre 30 de 1947).

Entrada y destino a las comisiones de Legislación
General y de Presupuesto y Hacienda. Tomo III,
pág. 2108. (Octubre 23 de 1947).

Despacho de las comisiones y sanción definitiva.
Tomo III, págs. 2475/78. (Octubre 30 de 1947).